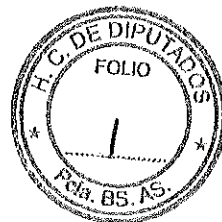




EXPTE. D- 1556 126-27



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I

### OBJETO, FINALIDAD Y DEFINICIONES

**Artículo 1.- Objeto.** Establécese el régimen integral y obligatorio de gestión, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización, disposición final y trazabilidad de envases vacíos de fitosanitarios en la Provincia de Buenos Aires. La presente ley regula en forma detallada cada etapa del ciclo de vida del envase, asegurando su control efectivo y continuo. Asimismo, determina las obligaciones específicas de los sujetos intervinientes y los mecanismos de fiscalización.

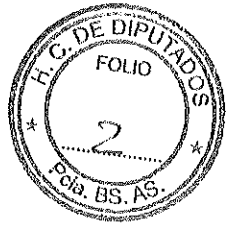
**Artículo 2.- Finalidad.** La presente ley tiene como finalidad prevenir riesgos sanitarios y ambientales derivados de la gestión inadecuada de envases de fitosanitarios. Asimismo, procura asegurar la trazabilidad completa de los mismos, eliminar circuitos informales de disposición y garantizar su tratamiento ambientalmente adecuado. Complementariamente, promueve la valorización segura de los materiales recuperados.

**Artículo 3.- Definiciones operativas.** A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- **Envase vacío** a todo recipiente, incluyendo tapas y accesorios, que haya contenido fitosanitarios y conserve residuos.
- **Triple lavado** al procedimiento obligatorio de tres enjuagues sucesivos con vuelco al tanque de aplicación.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



- **Trazabilidad** al sistema de seguimiento continuo con registros verificables de envases desde su comercialización hasta su disposición final
- **Centro de almacenamiento transitorio (SAT)** a una instalación habilitada y segura para la recepción, clasificación y acopio de envases vacíos de fitosanitarios (agroquímicos) lavados.
- **Operador** a los sujetos habilitados para almacenamiento transitorio y tratamiento respectivamente de los envases de fitosanitarios.

## TÍTULO II

### PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

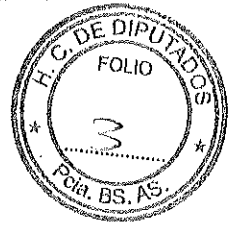
**Artículo 4.- Prohibiciones.** Se prohíbe en todo el territorio provincial abandonar, enterrar o quemar envases vacíos de fitosanitarios bajo cualquier circunstancia. Asimismo, queda prohibida su reutilización, comercialización fuera del sistema autorizado y su disposición como residuo común. Estas conductas serán consideradas infracciones graves o muy graves según corresponda.

**Artículo 5.- Obligación general.** Todo sujeto que intervenga en la cadena deberá cumplir de manera estricta con los procedimientos, registros y condiciones establecidos en la presente ley. Esta obligación comprende tanto las acciones materiales como las registrales vinculadas a la trazabilidad. El incumplimiento generará responsabilidad administrativa directa.

## TÍTULO III

### TRAZABILIDAD

**Artículo 6.- Trazabilidad obligatoria.** Todo envase de fitosanitario deberá ser objeto de seguimiento obligatorio desde su comercialización hasta su tratamiento o disposición final. Este seguimiento deberá ser continuo, verificable y



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

documentado en cada etapa. La trazabilidad constituye un requisito esencial del sistema.

**Artículo 7.- Identificación.** Cada envase deberá contar con un código único, inviolable e irrepetible que permita su identificación individual o por lote. Dicho código deberá incorporarse en origen y mantenerse durante todo el ciclo de vida. Su ausencia implicará infracción grave.

**Artículo 8.- Registro mínimo obligatorio.** Se deberán registrar obligatoriamente las etapas de comercialización, identificación del usuario, ubicación georreferenciada, uso, triple lavado, inutilización, entrega, transporte y tratamiento final. Estos datos deberán ser completos, veraces y actualizados. La omisión de cualquiera de ellos implicará incumplimiento del sistema.

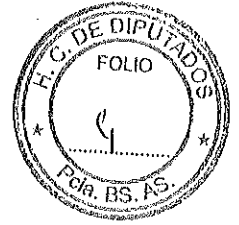
**Artículo 9.- Georreferenciación obligatoria.** Todas las etapas críticas del proceso deberán contar con información de localización geográfica verificable. Esta exigencia permitirá mejorar la fiscalización y detectar desvíos del sistema. La autoridad de aplicación podrá auditar dichos datos en cualquier momento.

#### TÍTULO IV

#### PROCEDIMIENTOS EN CAMPO

**Artículo 10.- Triple lavado obligatorio.** El usuario deberá realizar el triple lavado inmediatamente luego del uso del producto conforme procedimiento técnico detallado. Este consiste en tres enjuagues sucesivos con vaciado del contenido al tanque de aplicación. El incumplimiento será considerado infracción grave.

**Artículo 11.- Inutilización inmediata.** Una vez finalizado el lavado, el envase deberá ser inutilizado mediante perforación, aplastamiento u otro método físico irreversible. Esta acción deberá realizarse en el mismo lugar de uso. Su omisión implicará infracción al régimen.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 12.- Almacenamiento en predio.** El almacenamiento deberá realizarse en superficies impermeables, bajo cubierta y con señalización adecuada. Asimismo, deberá garantizarse la separación por tipo de envase. Estas condiciones buscan evitar contaminación y dispersión.

**Artículo 13.- Plazo máximo de entrega.** Los envases deberán ser entregados a un CAT habilitado dentro de un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde su utilización. El incumplimiento de este plazo generará responsabilidad administrativa. Este plazo tiene carácter perentorio.

## TÍTULO V

### CENTRO de ALMACENAMIENTO TRANSITORIO (CAT)

**Artículo 14.- Requisitos estructurales.** Los CAT deberán contar obligatoriamente con piso impermeable, sistema de contención de derrames, cerramiento perimetral y señalización normativa. Estas condiciones mínimas aseguran la correcta gestión ambiental. La habilitación dependerá del cumplimiento de estos requisitos.

**Artículo 15.- Operación.** Los CAT deberán registrar el ingreso y egreso de envases, realizar su clasificación y acondicionamiento, y derivarlos a operadores habilitados. Asimismo, deberán garantizar la integridad de los envases almacenados. Su funcionamiento será auditado periódicamente.

## TÍTULO VI

### TRANSPORTE

**Artículo 16°.- Transporte autorizado.** El traslado de envases vacíos sólo podrá ser realizado por transportistas habilitados por la autoridad competente. Estos deberán cumplir con todas las condiciones de seguridad y trazabilidad. El transporte no autorizado será sancionado.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Artículo 17.- Manifiesto obligatorio.** Todo traslado deberá contar con un manifiesto que detalle origen, destino, cantidad, tipo de envases y datos del transportista. Este documento será obligatorio y verificable. Su ausencia implicará infracción grave.

**Artículo 18.- Responsabilidad del transportista.** El transportista será responsable por la integridad de la carga y el cumplimiento del sistema de trazabilidad durante el traslado. Esta responsabilidad será objetiva. Cualquier desvío será imputable al mismo.

## TÍTULO VII

### TRATAMIENTO

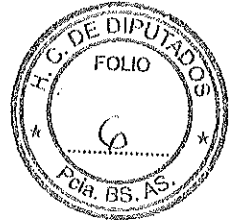
**Artículo 19.- Tratamiento obligatorio.** Los envases deberán ser sometidos a procesos que eliminen su toxicidad y permitan su disposición segura o valorización. Estos procesos deberán cumplir estándares técnicos adecuados. No se permitirá ningún tratamiento informal.

**Artículo 20.- Certificación.** Los operadores deberán emitir certificados que acrediten el tratamiento o disposición final de los envases. Dichos certificados tendrán validez legal. Su falsificación será sancionada.

**Artículo 21.- Restricción de uso.** El material reciclado no podrá destinarse a productos que impliquen riesgo sanitario o ambiental. Esta restricción es obligatoria y permanente. Su incumplimiento será considerado infracción muy grave.

## TÍTULO VIII

### RESPONSABILIDAD EXTENDIDA



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Artículo 22.- Sistema colectivo.** Los registrantes deberán organizar e implementar sistemas colectivos de gestión de envases. Estos sistemas deberán cubrir todo el territorio provincial. Su funcionamiento será obligatorio.

**Artículo 23.- Financiamiento.** Los registrantes deberán financiar el sistema en proporción al volumen de productos comercializados. Este financiamiento deberá ser suficiente para garantizar su funcionamiento. La falta de financiamiento implicará incumplimiento.

**Artículo 24.- Metas de recuperación.** Se establecen metas obligatorias de recuperación del 70% en dos años y 85% en cinco años. Estas metas serán exigibles y auditables. Su incumplimiento generará sanciones.

**Artículo 25.- Auditoría externa.** El sistema deberá ser auditado anualmente por entidades independientes. Los resultados deberán ser presentados a la autoridad de aplicación. Esta auditoría es obligatoria.

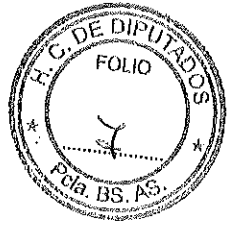
**Artículo 26.- Responsabilidad.** La responsabilidad será objetiva y solidaria entre todos los actores intervinientes. Esto incluye registrantes, transportistas, operadores y usuarios. No será necesario acreditar culpa.

## TÍTULO IX

### FISCALIZACIÓN

**Artículo 27.- Control.** La autoridad de aplicación ejercerá el control mediante inspecciones, auditorías y sistemas digitales. Podrá requerir información en cualquier momento. El control será permanente.

**Artículo 28.- Clausura preventiva.** Se podrá disponer la clausura inmediata de establecimientos cuando exista riesgo sanitario o ambiental. Esta medida tendrá carácter preventivo. No requerirá resolución definitiva previa.



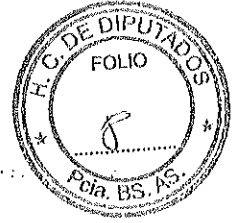
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## TÍTULO X

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 29.- Infracciones.** Constituyen infracciones a la presente ley las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente régimen, las que se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme la entidad de la conducta, el riesgo generado y la afectación efectiva o potencial a la salud humana o al ambiente.

- a) **Infracciones leves:** Se consideran infracciones leves aquellas de carácter formal que no impliquen riesgo directo o significativo, incluyendo la omisión o registración incompleta de datos en el sistema de trazabilidad, la presentación extemporánea de información obligatoria y las deficiencias menores en la documentación exigida para transporte o almacenamiento. Estas conductas serán sancionadas conforme su impacto en el sistema de control.
- b) **Infracciones graves:** Se consideran infracciones graves aquellas que afecten el funcionamiento del sistema de gestión o la trazabilidad, incluyendo el incumplimiento del procedimiento de triple lavado o de la inutilización del envase, la falta de registro de etapas obligatorias, el almacenamiento en condiciones no autorizadas, el transporte sin manifiesto o por sujetos no habilitados y el incumplimiento de los plazos de entrega a CAT. Estas conductas implican una afectación sustancial del sistema.
- c) **Infracciones muy graves:** Se consideran infracciones muy graves aquellas que generen o puedan generar daño ambiental o riesgo sanitario significativo, incluyendo el abandono, quema, enterramiento o disposición ilegal de envases, su reutilización indebida, la comercialización fuera del sistema, la falsificación u ocultamiento de información en la trazabilidad; el tratamiento por operadores no autorizados y el incumplimiento de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

metas obligatorias de recuperación. Estas conductas afectan de manera directa los bienes jurídicos protegidos.

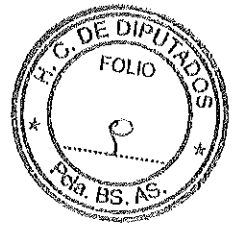
**Artículo 30.- Graduación y correspondencia de sanciones.** Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas conforme la siguiente correspondencia:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta el UNO POR CIENTO (1%) del volumen anual comercializado o gestionado por el infractor. En caso de reiteración, podrá disponerse la suspensión de actividades específicas hasta su regularización.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del volumen anual comercializado o gestionado. Podrá disponerse además la suspensión temporal de actividades, la inhabilitación parcial o el decomiso de los elementos involucrados.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del volumen anual comercializado o gestionado. Podrá disponerse la clausura temporal o definitiva, la inhabilitación total, el decomiso de envases y la revocación de habilitaciones.

En todos los casos, la sanción deberá ser fundada considerando la gravedad del hecho, el daño ocasionado, la intencionalidad, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

**Artículo 31.- Sanciones accesorias y medidas complementarias.** Sin perjuicio de las sanciones principales, la Autoridad de Aplicación podrá disponer:

- a) El decomiso de envases, materiales o productos vinculados a la infracción, con destino a su tratamiento conforme el presente régimen.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

- b) La publicación obligatoria de las sanciones a costa del infractor en medios de alcance provincial.
- c) La inclusión del infractor en un Registro Público Provincial de Infractores, de acceso libre y gratuito.
- d) La obligación de ejecutar planes de adecuación o recomposición ambiental cuando corresponda.

Las sanciones accesorias podrán aplicarse de manera conjunta con las principales, en función de la gravedad del hecho.

**Artículo 32.- Reincidencia y agravantes.** Se considerará reincidente a quien cometa una nueva infracción dentro del plazo de DOS (2) años desde la firmeza de la sanción anterior. La reincidencia implicará la duplicación de las sanciones económicas y la posible aplicación de sanciones más gravosas. Serán circunstancias agravantes la magnitud del daño ambiental, la afectación a la salud humana, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido y la obstrucción a la labor de fiscalización.

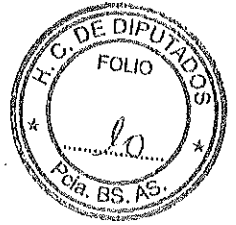
**Artículo 33.- Medidas preventivas.** Cuando exista riesgo sanitario o ambiental inminente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, con carácter inmediato y previo a la resolución definitiva, la suspensión de actividades, la clausura preventiva de establecimientos o cualquier otra medida necesaria para evitar daños. Estas medidas deberán ser proporcionadas y debidamente fundadas.

## TÍTULO XI

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y CONTROL

**Artículo 34.- Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación será el Poder Ejecutivo Provincial o quien el designe a los efectos del cumplimiento de la ley.

**Artículo 35.- Cronograma.** Se establece un cronograma obligatorio de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

implementación progresiva en etapas de 180, 360 y 540 días. Cada etapa implicará nuevas obligaciones. Su cumplimiento será exigible.

**Artículo 36.- Adecuación.** Los sujetos deberán adecuar sus sistemas e infraestructura dentro de los plazos establecidos. Esta obligación es ineludible. Su incumplimiento será sancionado.

**Artículo 37.- Indicadores.** Se establecen indicadores obligatorios de recuperación, trazabilidad, tiempos y valorización. Estos deberán ser reportados periódicamente. Serán auditables.

**Artículo 38.- Publicidad.** La información del sistema deberá ser pública y accesible. Esto garantiza transparencia. La autoridad de aplicación deberá publicarla anualmente.

**Artículo 39.- Revisión.** El Poder Ejecutivo deberá remitir informes bianuales a la Legislatura. Estos incluirán resultados y propuestas de mejora.

**Artículo 40.- Complementariedad y orden de prelación normativa.** La presente ley se dicta en el marco del artículo 41 de la Constitución Nacional y complementa los presupuestos mínimos establecidos por la Ley Nacional N° 27.279 y demás normativa aplicable en materia de fitosanitarios y residuos peligrosos. En caso de concurrencia normativa, prevalecerá la disposición más protectora del ambiente y de la salud humana. Las normas provinciales y municipales deberán interpretarse y aplicarse en forma armónica con el presente régimen, sin que puedan disminuir los estándares de protección aquí establecidos.

**Artículo 41.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días corridos desde su promulgación. Durante dicho plazo, los sujetos alcanzados deberán iniciar las acciones necesarias para su adecuación



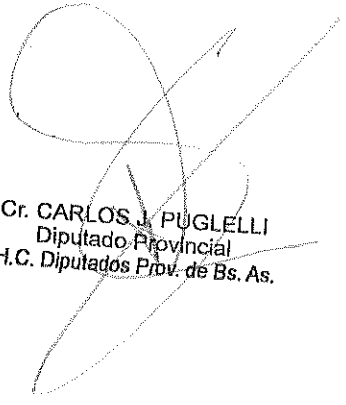
EXPTE. D- 1336 126-27



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

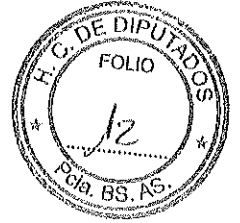
progresiva a las obligaciones establecidas. Vencido dicho término, todas las disposiciones serán plenamente exigibles en todo el territorio provincial.

**Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo**

  
Cr. CARLOS J. PUGELLI  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



EXPTE. D- 1856 126-27



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

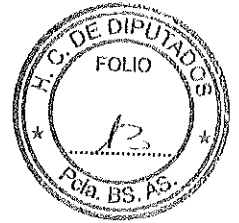
Se somete a consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley, mediante el cual se propone establecer un régimen integral, obligatorio y de alta densidad normativa para la gestión, tratamiento, disposición final y trazabilidad de los envases vacíos de fitosanitarios en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

La iniciativa encuentra su fundamento en la necesidad de dar una respuesta estructural, eficaz y jurídicamente robusta a una problemática ambiental y sanitaria de creciente relevancia en el territorio provincial, particularmente en las zonas rurales y periurbanas donde la utilización de productos fitosanitarios constituye una práctica extendida.

Desde el punto de vista constitucional, el proyecto se enmarca en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, así como el deber de preservarlo. Dicho precepto establece, además, un sistema de distribución de competencias en materia ambiental, conforme el cual corresponde a la Nación dictar las normas de presupuestos mínimos y a las provincias complementarlas, sin alterar su esencia.

En este sentido, la Ley Nacional N° 27.279 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de envases vacíos de fitosanitarios, constituyendo el piso normativo sobre el cual las jurisdicciones provinciales pueden y deben avanzar en la construcción de sistemas más precisos, operativos y adaptados a sus realidades territoriales.

La Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades no delegadas por los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, se encuentra plenamente habilitada para dictar una regulación específica en la materia, fortaleciendo los mecanismos de control, prevención y fiscalización. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente la centralidad de la tutela ambiental y



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

la necesidad de adoptar medidas eficaces, concretas y oportunas para su protección consolidando un estándar de intervención activa por parte de los poderes públicos.

En cuanto a la problemática que se aborda, los envases vacíos de fitosanitarios constituyen residuos que, aun luego de su utilización, conservan trazas de sustancias potencialmente peligrosas. Su inadecuada gestión, mediante prácticas tales como el abandono en campo, la quema, el enterramiento o la reutilización indebida, genera riesgos significativos de contaminación de suelos, cursos de agua y napas subterráneas, así como de exposición directa para la población, en particular trabajadores rurales y comunidades cercanas a áreas de aplicación.

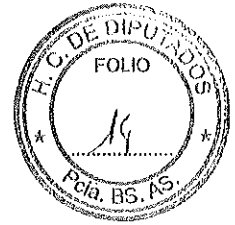
Diversos organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), han identificado la gestión de envases de agroquímicos como uno de los principales desafíos en materia de contaminación difusa en áreas agrícolas. Asimismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha promovido la adopción de esquemas regulatorios basados en la trazabilidad, la responsabilidad extendida del productor y la economía circular como herramientas eficaces para el abordaje de este tipo de residuos.

En el ámbito nacional y provincial, si bien existen antecedentes regulatorios relevantes como las disposiciones técnicas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y los lineamientos operativos establecidos por la Resolución N° 327/17 del entonces Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), el esquema vigente se caracteriza por una fragmentación normativa y por un grado significativo de dependencia de normas de rango inferior, lo que dificulta su aplicación efectiva y su control en territorio.

El presente proyecto se propone superar dicha situación mediante la construcción de un régimen legal integral que traslada al nivel legislativo los



EXPTE. D- 1536 126-21



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

procedimientos, obligaciones y estándares técnicos esenciales, reduciendo los márgenes de discrecionalidad reglamentaria y dotando al sistema de mayor seguridad jurídica y operatividad.

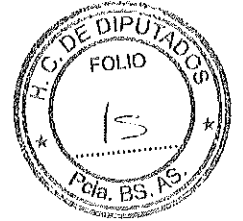
En este sentido, uno de los ejes centrales de la iniciativa es la incorporación de la trazabilidad obligatoria como herramienta estructural del sistema. La trazabilidad, entendida como la capacidad de identificar y reconstruir el recorrido del envase desde su comercialización hasta su tratamiento o disposición final, permite asignar responsabilidades, detectar desvíos, reducir la informalidad y fortalecer el poder de policía ambiental. Tal como ha señalado la doctrina especializada, la trazabilidad constituye un instrumento clave del derecho ambiental contemporáneo en tanto permite pasar de esquemas meramente declarativos a modelos de control efectivo.

Asimismo, el proyecto incorpora de manera expresa y detalladas prácticas operativas esenciales, tales como el procedimiento de triple lavado, la inutilización obligatoria de los envases, las condiciones de almacenamiento en campo, los plazos perentorios de entrega, los requisitos técnicos de los centros de almacenamiento transitorio (CAT), las condiciones del transporte y los procesos de tratamiento y disposición final. Esta decisión responde a la necesidad de evitar zonas grises normativas que, en la práctica, suelen derivar en incumplimientos o interpretaciones divergentes.

Otro aspecto fundamental del régimen es la adopción del principio de responsabilidad extendida del productor (REP), ampliamente consolidado en el derecho comparado, particularmente en la Unión Europea, y promovido por la OCDE. Este principio implica que los registrantes, quienes introducen los productos en el mercado, deben organizar y financiar los sistemas de gestión de los residuos derivados de los mismos. De este modo, se internalizan los costos ambientales, se reduce la carga sobre el Estado y se incentivan prácticas más sostenibles en toda la cadena productiva.



EXPTE. D- 1356 126-21



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

El proyecto no se limita a establecer obligaciones, sino que también incorpora mecanismos concretos de control, fiscalización y sanción, estructurados conforme a los principios del derecho administrativo sancionador. En particular, se prevé un sistema de tipificación clara de infracciones, graduación de sanciones en función de la gravedad y la capacidad económica del infractor, medidas accesorias, agravantes por reincidencia y la posibilidad de adoptar medidas preventivas inmediatas ante riesgos sanitarios o ambientales. Este diseño responde a la necesidad de contar con herramientas eficaces y de fácil aplicación que garanticen el cumplimiento real de la norma.

En línea con las buenas prácticas regulatorias internacionales, el proyecto incorpora además instrumentos de evaluación y control de desempeño, tales como indicadores obligatorios de cumplimiento (KPIs), auditorías externas anuales, metas progresivas de recuperación de envases y mecanismos de publicidad de la información. Estos elementos permiten dotar al sistema de transparencia, trazabilidad institucional y capacidad de mejora continua.

Desde una perspectiva social y sanitaria, la norma contribuye a reducir la exposición de la población a residuos peligrosos, mejorar las condiciones de trabajo en el ámbito rural y promover una cultura de responsabilidad ambiental. Desde el punto de vista productivo, aporta previsibilidad normativa, ordena la actividad y alinea al sector agropecuario con estándares ambientales cada vez más exigentes a nivel nacional e internacional.

En virtud de lo expuesto, el presente proyecto constituye una herramienta legislativa necesaria, oportuna y técnicamente fundada, orientada a garantizar una gestión segura, controlada y sustentable de los envases vacíos de fitosanitarios en la Provincia de Buenos Aires, en resguardo de la salud pública, el ambiente y el desarrollo productivo.

Por todo ello, se solicita a las señoras diputadas y a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

Cr. CARLOS J. PUGLELLI  
Diputado Provincial  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.